



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5825-SPA-4582

Acumulados: PAOT-2023-1237-SPA-867

PAOT-2023-2625-SPA-1856

PAOT-2023-5073-SPA-3684

PAOT-2023-6826-SPA-4956

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1651-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2021-5825-SPA-4582 y acumulados PAOT-2023-1237-SPA-867, PAOT-2023-2625-SPA-1856, PAOT-2023-5073-SPA-3684 y PAOT-2023-6826-SPA-4956, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: 1.- (...) *El ruido generado por el establecimiento mercantil denominado Michelas, el cual genera ruido principalmente los días Jueves, viernes, sábado y domingo desde las 10 de la noche hasta las 2 de la madrugada del día siguiente, extendiéndose según el día hasta altas horas de la madrugada (...); 2.- (...) se encuentra un negocio donde venden cervezas y por las noches el ruido es excesivo (...); 3.- (...) Mucho ruido desde temprana hora de lunes a sábado, principalmente jueves y viernes (...) 15:00 - 16:00 hrs. (...); 4.- (...) El ruido proveniente de la música de la Chelería denominada "Bar Mis Chelas", la cual opera de lunes a sábado de 11:00 horas a 01:00 a.m. del día siguiente (...) El establecimiento se localiza en Alfonso Reyes número 177, colonia Hipódromo II, demarcación territorial Cuahtémoc, entre Cholula y Ensenada (...); 5.- (...) El ruido proveniente de la música empleada dentro de un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas (...) se percibe con mayor intensidad el ruido es de miércoles a viernes de 6:00 a 10:00 pm (...); [Ubicación de los hechos: calle Alfonso Reyes, número 177, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuahtémoc] (...) [Entre calles: Av. Ensenada y Cholula] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento en investigación, el día y hora acordados con la primera persona denunciante, constatando que el negocio en cuestión se encontraba en funcionamiento, pero sin generar ruido, por lo que la persona en commento consideró que no era pertinente realizar la medición desde su domicilio. Adicionalmente, en una segunda diligencia, esta autoridad se constituyó en la fecha y hora acordados con dicha persona en las inmediaciones de su domicilio, no obstante, la misma no atendió las



llamadas, por lo que esta entidad llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente en el punto de emisión, del cual se obtuvo que el establecimiento en investigación generó un nivel sonoro de 66.80 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento en investigación, durante el cual se exhortó a los responsables del mismo al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

Al respecto, el propietario del establecimiento en comento y su representante legal, manifestaron, mediante escritos y acto de comparecencia respectivamente, que llevarían a cabo medidas de mitigación de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de su negocio, consistentes en la instalación de paneles acústicos y la colocación de una malla sintética en el área de enseres, proporcionando evidencia de la realización de dichas adecuaciones.

En este tenor, mediante llamadas telefónicas, la primera y tercera de las personas denunciantes refirieron que la problemática de sus denuncias había dejado de presentarse en virtud de las adecuaciones de mitigación realizadas.

Asimismo, mediante oficio se solicitó a la segunda y a la última de las personas denunciantes, informar si la problemática de sus denuncias continuaba, en su caso, que proporcionaran día y hora para realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes; sin que a la fecha de la presente dichos requerimientos hayan sido atendidos.

Adicionalmente, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la cuarta persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde dicho punto de denuncia, no obstante, dicha persona no permitió llevar a cabo la diligencia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento ubicado en calle Alfonso Reyes, número 177, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, el día y hora acordados con la primer persona denunciante, constatando que el negocio en cuestión se encontraba en funcionamiento, pero sin generar ruido, por lo que la persona en comento consideró que no era pertinente realizar la medición. Adicionalmente, en una segunda diligencia, esta autoridad se constituyó en la fecha y hora acordados con dicha persona en las inmediaciones de su domicilio, no obstante, la misma no atendió las llamadas, por lo que esta entidad llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente en el punto de emisión, del cual se obtuvo que el establecimiento en investigación generó un nivel sonoro de 66.80 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento en investigación, durante el cual se exhortó a los responsables del mismo al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.
- El propietario del establecimiento en comento y su representante legal, manifestaron, mediante escritos y acto de comparecencia respectivamente, que llevarían a cabo medidas de mitigación de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de su negocio, consistentes en la instalación de paneles acústicos y la colocación de una malla sintética en el área de enseres, proporcionando evidencia de la realización de dichas adecuaciones.
- Mediante llamadas telefónicas, la primera y tercera de las personas denunciantes refirieron que la problemática de sus denuncias habían dejado de presentarse en virtud de las adecuaciones de mitigación realizadas.



GOBIERNO DE LA TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Mediante oficio se solicitó a la segunda y a la última de las personas denunciantes, informar si la problemática de sus denuncias continuaba, en su caso, que proporcionaran día y hora para realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes; sin que a la fecha de la presente dichos requerimientos hayan sido atendidos.
- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la cuarta persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde dicho punto de denuncia, no obstante, dicha persona no permitió llevar a cabo la diligencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.